INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/450/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/450/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Partido Nueva Alianza, y;

R E S U L T A N D O

I. El día dieciséis de octubre de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Partido Nueva Alianza, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas tres y cuatro del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Solicito información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que EL PARTIDO tenga bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz".

II. El día siete de noviembre de dos mil nueve a las veinte horas con diecinueve minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00019209 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose con la respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente señaló:

> "POR FALTA DE RESPUESTA".

III. El nueve de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/450/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Nueva Alianza;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha siete de noviembre de dos mil nueve con número de folio PF00019209; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve con número de folio 00330509; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha cinco de noviembre de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día dos de diciembre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha once de noviembre de dos mil nueve.

V. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve visto el escrito de fecha veintiséis de noviembre, signado por el Licenciado --- --- ---, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Junta Estatal del sujeto obligado Partido Nueva Alianza, con un anexo, acusado de recibido por Oficialía de Partes de este instituto en esa misma fecha, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en forma extemporánea al sujeto obligado con sus promociones respecto al requerimiento visible en el acuerdo referido visible a fojas nueve a doce del sumario con excepción de los incisos *a) y b)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y su anexo sin mayor proveído, por su naturaleza se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fechas primero y dos de diciembre del año dos mil nueve.

VI.- En fecha primero de diciembre vista la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, enviado desde la cuenta --- --- --- y dirigido a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, sin anexos, acusado por la Secretaría General de éste órgano en fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, por el cual se adjunta impresión de imagen respecto de escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- ---, quien tiene reconocida personería como Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Junta Estatal del sujeto obligado Partido Nueva Alianza, por el cual exhibe los alegatos que estima pertinentes para ser considerados en la audiencia de alegatos correspondiente; el Consejero Ponente acordó: tener

por presentado al sujeto obligado con su ocurso electrónico y adjunto, los que se deberán tener presentes y a la vista al momento de desahogar la diligencia de audiencia de alegatos con las partes, en donde se deberá proveer lo conducente.

VII. A las once horas del día dos de diciembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no estuvo presente ninguna de las partes o persona alguna que los representara, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos remitidos mediante mensaje de correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, desde la cuenta de correo electrónico --- --- ---, sin anexos, en lo que el sujeto obligado expuso los alegatos que estima pertinentes a sus intereses. Por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho le corresponda al momento de resolver al recurrente, y al mismo tiempo, visto que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les daría el valor que en derecho les corresponda, documento que por su naturaleza se tuvo por admitido y desahogado. Dicha actuación fue notificada a las partes el tres de diciembre de dos mil nueve.

VIII. En fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, vista la impresión de dos mensajes de correo electrónico de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, enviados por el Licenciado --- --- --- quien tiene reconocida personería como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y por el recurrente ----------, provenientes desde las cuentas de correo electrónico que ambos tienen reconocidas en autos respectivamente, sin anexos, y dirigidos el primero al recurrente de lo cual se marcó copia de conocimiento a la cuenta institucional de este Órgano Garante, y el segundo al sujeto obligado ; y visto el escrito sin número de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve signado por el primero de los comparecientes, con un anexo presentado en Oficialía de Partes de este Órgano en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, por las cuales comparecen dentro de las actuaciones del presente asunto; el Consejero Ponente acordó: Se agregan al expediente las promociones electrónicas, escrito adjunto y anexo de cuenta, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados. Al mismo tiempo, visto del contenido del mensaje de correo electrónico, escrito adjunto y anexo de cuenta, que el sujeto obligado viene haciendo manifestaciones relacionadas con la solicitud que le presentara en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio 00330509; y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifestara a este Instituto si el contenido del primero de los ocursos electrónicos de cuenta, satisface la Solicitud de Información en cita, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Diligencia que fuera notificada a las partes en fecha ocho de diciembre de año dos mil nueve.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda

a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en esta fecha once de enero de dos mil diez, túrnese el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es preciso revisar si el Partido Nueva Alianza es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse al tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Partido Nueva Alianza en su Comité Directivo Estatal, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción VII, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano autónomo, el documento con el cual se acreditó la personería del compareciente, además que acompañó a su escrito de contestación fotocopia del acuse de recibido del mismo, con el que refiere tener acreditado el carácter con el que comparece.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la cinco del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la "falta de respuesta", lo que actualiza la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente *a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley.*

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cinco del expediente, se advierte

que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día tres de noviembre del año dos mil nueve.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el cuatro de noviembre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día nueve de noviembre de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del cuarto de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, el plazo transcurrido y la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del sujeto obligado Partido Nueva Alianza que constituyen los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del sujeto obligado, Partido Nueva Alianza, traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

No obstante, en fecha dos y cuatro de diciembre de dos mil nueve, vía correo electrónico y mediante Oficialía de Partes de este Instituto, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido Nueva Alianza, comparece dentro del expediente del recurso de revisión que nos ocupa poniendo a disposición del recurrente la información solicitada, aseverando incluso que en fecha dos de diciembre de dos mil nueve, le remitió vía correo electrónico la respuesta al ----------, información que pone a su alcance en las oficinas de la Junta Ejecutiva Estatal de dicho sujeto obligado, hecho que acredita con la impresión del mensaje de correo electrónico visible a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del sumario.

Respuesta en relación a la cual, por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, se ordenó requerir al promoverte para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si ésta, satisfacía su solicitud de información con el apercibimiento que de no actuar en consecuencia, se resolverá acorde a las constancias que obren en autos; requerimiento del cual no existe constancia en el sumario de que el incoante se haya manifestado al respecto.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el sujeto obligado Partido Nueva Alianza a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública al dar respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, cumplió a favor de ----------, con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos de la particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
...
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

> 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
> ...
> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ...
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> ...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

---------- solicitó lo siguiente: "información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que el partido tenga bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a *inmuebles en el Estado de Veracruz"*, empero, al no obtener respuesta a la solicitud, entonces acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la cinco de actuaciones.

De análisis de la solicitud se advierte que ésta tiene el carácter de información pública, toda vez que alude al manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado , y que por este hecho está constreñido a proporcionar en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2, 8.1 fracciones IX, XVI, XXI y XLI inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al formar parte de la rendición de cuentas del sujeto obligado, debiendo entender el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Efectivamente en la observancia de lo previsto en el artículo 44 fracciones XV, XVII, XVIII, XX, 58 y 62 fracciones I y II, del Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos están obligados a ejercer los recursos provenientes del financiamiento, apegándose a los principios de certeza y transparencia, debiendo informar al Instituto Electoral Veracruzano, respecto al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, así como entregar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público, el cual deberá presentarse con el informe anual que rindan a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, que es la encargada de recibir y revisar de forma integral los informes de los partidos, respecto del origen y monto de los recurso que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

Además de forma específica la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñe a todos los sujetos obligados entre ellos al Partido Nueva Alianza, a publicar el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, en el que se incluya dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral; y cualquier otro dato que se considere de interés público.

Información cuya negativa de acceso a la información revocó el sujeto obligado el dos y cuatro de diciembre de dos mil nueve al, al remitir vía correo electrónico la respuesta a la solicitud correspondiente, poniendo a disposición del recurrente la información solicitada en las oficinas del sujeto obligado de manera gratuita, al así advertirse en la impresión del mensaje de correo electrónico visible a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción I, 49, 50 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del recurso de revisión, y respecto de la cual aún cuando fuera requerido el recurrente para que manifestara su satisfacción o no en el término de tres días hábiles a partir de que fuera notificado, no existe constancia en el expediente que así lo refiera.

Por lo tanto del análisis de la respuesta extemporánea del sujeto obligado Partido Nueva Alianza, tenemos que éste a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública manifestó lo siguiente:

> "La información que se pone a disposición del recurrente consiste en:
> Copia simple del contrato de arrendamiento del año 2007
> Copia simple de recibos de pago de renta de enero a diciembre del 2007
> Copia simple del contrato de arrendamiento del año 2008
> Copia simple de recibos de pago de renta de enero a diciembre del 2008
> Copia simple del contrato de arrendamiento del año 2009
> Copia simple de recibos de pago de renta de enero, octubre y noviembre del 2009
> Se anexa copia simple de acuse de recibo DEL OFICIO IDENTIFICADO COMO NAL-OIC-012/09, NAL-OIC-015-09, NAL-OIC-022-09 Y SIGNADO POR Mtra. --- --- ---Y DIRIGIDO A Lic. Félix Morales Vázquez, DE FECHA 20 de abril, 30 de julio, 3 de noviembre del 2009, CON EL CUAL SE JUSTIFICA QUE los documentos faltantes (RECIBOS DE ARRENDAMIENTO) se ENCUENTRAN EN PODER DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR FORMAR PARTE DEL informe de ingresos y egresos DEL AÑO 2009 y que corresponden a los trimestres abril-mayo-junio y julio-agosto-septiembre, del año en curso".

Respuesta que si bien responde en forma general los cuestionamientos del incoante, no resulta suficiente para tener por cumplida la garantía de acceso a la información pública, toda vez que aún y cuando el solicitante sólo haya indicado que requería información respecto a bienes inmuebles, el sujeto obligado debió atender la petición en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obliga a publicar el inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados, al relacionarse en forma directa con la información solicitada por el incoante, y que de la consulta realizada al sitio de Internet del sujeto obligado, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada.

En ese orden de ideas, y a efecto de no continuar vulnerando la garantía de acceso a la información del promovente, el sujeto obligado deberá atender la petición en estudio, ajustándose a la disposición contenida en la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo completar la información respecto a los bienes inmuebles a que alude en la respuesta extemporánea que en fecha dos de diciembre de dos mil nueve hiciera llegar al promovente vía correo electrónico, toda vez que lo requerido por el mismo es tocante a "*inmuebles en el Estado de Veracruz",* y no solamente del órgano central.

Asimismo, respecto al resto de la información solicitada por el promovente, procede indicar que a juicio de este Consejo General la respuesta del sujeto obligado responde los cuestionamientos generales que realiza el promovente en torno al pago de renta y al pago de adquisiciones respecto de bienes inmuebles, ello es así porque de la lectura de la solicitud de información se aprecia que el incoante omitió especificar con claridad la información a solicitar dejando al arbitrio del Partido Nueva Alianza el proporcionar información de igual forma genérica respecto a los rubros solicitados.

Cabe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 3.1 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que ya ha sido invocado, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo mismo, al momento de ejercer su derecho de acceso a la información los solicitantes en forma alguna pueden pretender que con el solo hecho de indicar que requieren información respecto a determinado asunto, se les proporcionarán todos los documentos a que alude el artículo 3.1. fracción V de la Ley de la materia, pues ello deja en libertad al sujeto obligado de proporcionar de forma general la información que en su consideración atienda la petición de los particulares, de ahí que resulta preciso al momento de formular una solicitud de información, indicar con claridad y precisión la información a solicitar , tan es así que el artículo 56.1 en sus fracciones II y III del ordenamiento legal citado, dispone que al formular una solicitud de información se deberá indicar entre otros datos, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone puede localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del requiriente, facilite la ubicación de la información, disposiciones que en su conjunto establecen la obligación de todos los solicitantes de especificar en términos de la ley de la materia, la información que requiere les proporcione determinado sujeto obligado, obligación que en el caso a estudio omitió cumplimentar ----------, toda vez que de la lectura de su solicitud de información se advierte que alude a aspectos generales como son:

- El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009.
- El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz

Puntos de referencia que el sujeto obligado contesta al solicitante que mediante oficio identificado como NAL-OIC-012/09, NAL-OIC-015-09, NAL-OIC-022-09 signado por la maestra --- --- ---y dirigido al licenciado Félix Morales Vázquez, de fecha 20 de abril, 30 de julio, 3 de noviembre del 2009, con los cuales justifica que los documentos faltantes (recibos de arrendamiento) se encuentran en poder del Instituto Electoral Veracruzano, por formar parte del informe de ingresos y egresos del año dos mil nueve y que corresponden a los trimestres abril-mayo-junio y julio-agosto-septiembre, de dicho año dos mil nueve.

Por tanto, del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y

valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Partido Nueva Alianza, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública concatenada con la respuesta en su comparecencia al recurso de revisión que nos ocupa, entregó de manera incompleta al recurrente la información relacionada con su solicitud, determinación que constituye una negativa de acceso a la información, por lo que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Partido Nueva Alianza, sólo cumplió de manera inadecuada al dar respuesta a la solicitud.

En consecuencia, del análisis establecido en virtud de que la información solicitada es pública desde el momento que el sujeto obligado Partido Nueva Alianza genera, resguarda y tiene en su poder dicha información, y que se encuentra obligado a poner a disposición de cualquier interesado, lo cual hace de manera incompleta en su respuesta y al comparecer al recurso de revisión por tratarse de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que genera y está en posesión de la institución, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De los argumentos del representante del sujeto obligado que yacen integrados al sumario, en su comparecencia al recurso y en sus alegatos en la audiencia correspondiente, se demuestra el cumplimiento parcial a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que se debió apegar el sujeto obligado Partido Nueva Alianza.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se MODIFICA la respuesta extemporánea del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha dos y cuatro de diciembre de dos mil nueve y se ORDENA al Partido Nueva Alianza que mediante su Unidad de Acceso a la Información Pública de la Junta Ejecutiva Estatal, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la

solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico del recurrente en la que remita ó ponga a disposición del recurrente en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública para su consulta o en su caso reproducción, la información a que se refiere la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto del inventario de los bienes inmuebles.

Debiendo en caso de requerirlo, indicar al promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la reproducción y en su caso el envío de la información en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA la respuesta unilateral y extemporánea del sujeto obligado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Junta Ejecutiva Estatal del sujeto obligado Partido Nueva Alianza por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de dieciséis de octubre de dos mil nueve, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por el Sistema INFOMEX-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio

de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General